



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META

RADICADO: 50-001-31-07-004-2023-00111-00

ACCIONANTE: SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA
RAMÍREZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS

ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Villavicencio, (Meta), Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés
(2.023)

I. ASUNTO.

Formula Acción de Tutela **SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 109.801.934, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración del derecho de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, y se vincula a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a los particulares que se hayan inscrito y aprobado específicamente en la OPECE No. 198483, para el cargo de Nivel Profesional Gestor II Grado 02 Código 302 en la modalidad de INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, como quiera que podrían tener interés legítimo para concurrir al proceso.

En el escrito contentivo de la tutela solicita al Despacho como **MEDIDA PROVISIONAL** “(…) se proceda a decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del proceso de selección DIAN OPEC No. 198483 Nivel Profesional Grado 02 Código 302 (…) ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso (…).”

Igualmente solicitan, que mediante fallo de tutela se ampare su derecho de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

Al Despacho le asiste competencia para avocar el conocimiento de la acción impetrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, Por consiguiente, considera:



RADICADO: 50-001-31-07-004-2023-00111-00
ACCIONANTE: SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Sea lo primero señalar que la normatividad aplicable al caso es la siguiente:

“ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

La disposición transcrita permite colegir que las medidas preventivas se pueden decretar en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: **a)** la vulneración actual o inminente de un derecho fundamental y **b)** que esa vulneración este comprometido, por acción u omisión de la entidad demandada(s).

En el presente asunto como accionante **SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ**, solicita ante este despacho que, mediante medida provisional, se disponga lo pertinente para que “(…) se proceda a decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del proceso de selección DIAN OPEC No. 198483 Nivel Profesional Grado 02 Código 302 (…) ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso (…).”



RADICADO: 50-001-31-07-004-2023-00111-00
ACCIONANTE: SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que en el presente asunto no se demuestra una amenaza inminente, a los derechos invocados por SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ, que conduzca a que el accionante no pueda dar espera al fallo de tutela emitido por el despacho, este Juzgado, considera que no es pertinente conceder la medida provisional, por lo tanto, procederá a negar la medida provisional exigida en el contenido de la acción de tutela.

Es necesario precisar que la medida solicitada por el accionante no cumple en forma alguna con el objeto de este instrumento jurídico, el cual es, **evitar un daño irreparable a los derechos fundamentales**. No obstante, el Juez de Tutela puede ordenar la medida preventiva, que se adecue a la necesidad particularmente planteada, de observar la reunión de las exigencias legales dispuestas para el efecto; lo que no acontece en el caso que se examina; ya que no se cumple con este requisito, luego, falta prueba que permita observar el estado de necesidad y la protección inmediata que el accionante exige.

No obstante, el despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, incoada por **SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración del derecho de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, y se vincula a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a los particulares que se hayan inscrito y aprobado específicamente en la OPECE No. 198483, para el cargo de Nivel Profesional Gestor II Grado 02 Código 302 en la modalidad de INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **DÉ CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN**, rindiendo un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Para lo cual se le concede un término de dos (2) días. Art.19 Dto.2591/91.

Por otro lado, se **ORDENA** a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que de manera inmediata pongan esta providencia en conocimiento de todas aquellas personas que aprobaron el OPECE No. 198483, para el cargo de Nivel Profesional Gestor II Grado 02 Código 302 en la modalidad de INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Proceso de Selección DIAN 2022, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus correspondientes anexos, y dejándose expresa constancia de tal procedimiento.



RADICADO: 50-001-31-07-004-2023-00111-00
ACCIONANTE: SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Las certificaciones del trámite de notificación deberán remitirse con copia a esta sede jurisdiccional en el término de la distancia, allegándose además un listado detallado en el que se haga constar el nombre, la identificación de cada uno.

De igual forma, se CONCEDE a los particulares indeterminados referidos con anterioridad, el término máximo e improrrogable de DOS (2) DÍAS siguientes a su notificación, para que se pronuncien frente a los hechos constitutivos de la demanda de amparo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO;**

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitase la anterior solicitud de tutela instaurada por **SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta vulneración del derecho de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por **SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-, GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a los particulares que se hayan inscrito y aprobado específicamente en la OPECE No. 198483, para el cargo de Nivel Profesional Gestor II Grado 02 Código 302 en la modalidad de INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que de manera inmediata pongan esta providencia en conocimiento de todas aquellas personas que aprobaron el OPECE No. 198483, para el cargo de Nivel Profesional Gestor II Grado 02 Código 302 en la modalidad de INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Proceso de Selección DIAN 2022, corriéndoles traslado del escrito de tutela y



RADICADO: 50-001-31-07-004-2023-00111-00
ACCIONANTE: SERGIO ALEJANDRO SALDARRIAGA RAMÍREZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

sus correspondientes anexos, y dejándose expresa constancia de tal procedimiento.

Las certificaciones del trámite de notificación deberán remitirse con copia a esta sede jurisdiccional en el término de la distancia, allegándose además un listado detallado en el que se haga constar el nombre y la identificación de cada uno.

QUINTO: CONCEDER a los particulares indeterminados referidos en el numeral anterior, el término máximo e improrrogable de **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación, para que se pronuncien frente a los hechos constitutivos de la demanda de amparo.

SEXTO: Por el medio más expedito comuníquese a las partes la presente determinación, haciéndoles saber que, en el evento de no rendir el informe solicitado, se tendrán como ciertas las manifestaciones expuestas por la parte accionante, conforme lo establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO RINCON CORTES
JUEZ-.